



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
**OFICINA ASESORA JURÍDICA**  
 Ibagué, 20 de Diciembre de 2022

**AUTO N° 053**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA**  
**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DRF - 119 DEL 22 DE**  
**DICIEMBRE DE 2020**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este despacho a resolver el Grado de Consulta al interior del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DRF - 119 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, previo la siguiente,

**SITUACIÓN FACTICA**

La Dirección Técnica de Control Fiscal Integral, con memorando de comunicación No. 130-0209 del 13 de octubre de 2020, trasladó hallazgo fiscal N° 121 de 2020 y sus anexos, resultado del proceso de la Auditoría Regular a la administración central Alcaldía Municipal de Ibagué vigencia 2019, el cual se basa en los siguientes hechos:

(...) "Se observa presuntas irregularidades en las actividades realizadas en la ejecución del contrato 2016/2019 en virtud que no tiene causalidad con el objeto del mismo.

En el contrato 2016 12019. cuyo objeto: "contratar a monto agotable la prestación de servicios de apoyo logístico para la realización de los eventos institucionales a cargo de la secretaria general de la Alcaldía de Ibagué", se evidenciaron dentro de la legalización y evidencia documental del contrato, actividades relacionadas y enmarcadas en otros contratos suscritos por la Administración Central como son: convenio No. 1955/2019 y convenio No.857/2019, así mismo, no tienen ninguna relación con el objeto del contrato, tales como:

- **"Elección y coronación Reinado Municipal"**: 6 Pantallas Led curva pixel 2,5 de 4x3 mts. Composición pixel: IRIGIB. Tipo de led: SMD 3 in 1. Brillo: 1000 cd/m2 (ajustable). Angulo visión: H - 160V 1600 Distancia mínima visionado: 2,5 m. Densidad pixel: 160.000 pixeles m2, por un valor de \$10.710.000 incluido IVA.
- **"Eventos Duetos"**: 2,000 refrigerios sencillos por valor de \$20 17.374.000 incluido IVA.

***"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"***

- **“Festival Folclórico versión 2019”**: 2000 refrigerios especiales entregados a la supervisión del contrato, para los distintos eventos adelantados por la administración municipal, por valor de \$23.800.000.

Se determina un presunto detrimento patrimonial por el valor de estas 3 actividades que ascienden a \$51.884.000, por lo tanto, se evidencia una presunta falta de planeación y violación del principio de especialización presupuestal, lo que implica que no se puede estar improvisando en la ejecución de los recursos destinados al objeto de un contrato, observando una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente y vulnerando el principio de planeación y economía referenciados en el manual de contratación de la Alcaldía y en el artículo 209 de la constitución política, el artículo 6 de la ley 610 de 2000 y artículo 34 Numeral 1 y 2, artículo 35 numeral 1 y 13 de la ley 734 de 2002, como numeral 6 de la cláusula Segunda del contrato No.2016/2019 que reza: "Realizar todas y cada una de las actividades descritas en su propuesta para atender las necesidades de la Administración Municipal y que se encuentren directamente relacionadas con el objeto del contrato"

Teniendo en cuenta lo anterior se determina una observación administrativa con resunta Incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de \$51.884.000.

Revisada la respuesta de la Administración Central no es de aceptación para este Ente de Control, teniendo en cuenta que dichas actividades se evidenciaron dentro de la legalización y evidencia documental del contrato, actividades relacionadas y enmarcadas en otros contratos suscritos por la Administración Central como son: convenio No. 1955/2019 y convenio No.857/2019, en virtud de lo anterior se ratifica la observación como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal \$51.884.000." (...)  
(Fls. 3-8)

### **ACTUACIONES PROCESALES**

1. Mediante Auto N° 091 del 22 de Diciembre de 2020 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal apertura el proceso de Responsabilidad Fiscal DRF - 119 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 adelantado ante la administración central Alcaldía Municipal de Ibagué contra HAROLD ALFONSO RAMIREZ CAMARGO en calidad de ASESOR DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL y, LEON GRAFICAS SAS, ordenando vincular a ALLIANZ SEGUROS SA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS SA. (Folios 10-16).
2. El Representante Legal de LEON GRAFICOS SAS se notificó personalmente el 26 de enero de 2021 (Fol. 27). Quien presentó versión libre de manera escrita el 09 de febrero de 2021.
3. Liberty Seguros designo apoderado judicial el 09 de febrero de 2021. (Fol. 65)

***“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”***



4. El señor HAROLD ALFONSO RAMIREZ CAMARGO fue notificado por Aviso No. 022 del 09 de marzo de 2022 (Fol. 121). Quien presentó versión libre de manera verbal el 31 de marzo de 2022. (Fol. 124-125)
5. El 22 de Junio de 2022 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decretó pruebas de oficio. (Fols. 126-127)
6. Por medio del Auto 033 del 31 de octubre de 2022 la Dirección de Responsabilidad Fiscal ordenó el archivo por no mérito. (Fols. 141-146).
7. El 22 de noviembre de 2022 se remite el proceso a la oficina asesora jurídica para surtir la consulta del auto de archivo.

**PARÁMETROS NORMATIVOS**

**Competencia**

La Contraloría Municipal de Ibagué, a través de la Oficina Asesora Jurídica, es competente para resolver el Grado de Consulta, en desarrollo de las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y la Resolución No. 093 del 03 de mayo de 2022.

**El Proceso de Responsabilidad Fiscal:**

El proceso de responsabilidad fiscal según el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por la Contraloría con el fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causan por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

**El Objeto de la Responsabilidad Fiscal:**

En cuanto al objeto de la responsabilidad fiscal, el artículo 4° ibídem lo señala como el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la función fiscal".

**Elementos de la Responsabilidad Fiscal:**

El artículo 5° de la precitada Ley indica que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

*"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"*

### Del Grado de Consulta

“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 610 de 2000.

El Concepto IE0030888 del 04 de abril de 2015 de la Contraloría General de la República, sobre el Proceso de Responsabilidad Fiscal-Grado de Consulta, establece:

*“(...) El grado de consulta no es un recurso, sino un grado de competencia, que se surte en los casos expresamente consagrados en la Ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. En el grado de consulta el superior funcional del funcionario de primera instancia que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal.” (...)*

Sobre el grado de consulta es preciso señalar que copiosa jurisprudencia y doctrina han coincidido en señalar que éste "no es un recurso, sino un grado de competencia, que se surte en los casos expresamente consagrados en la Ley, con el objeto de que el superior jerárquico pueda revisar la decisión del inferior. En tratándose de los procesos de responsabilidad fiscal ésta figura fue instituida para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales.

En virtud del grado de consulta, el superior funcional del servidor público de primera instancia que tomó la decisión, verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos tácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal.

De conformidad con la previsión legal contenida en el inciso 1° del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, sólo son consultables los procesos de responsabilidad fiscal, en los que se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal, o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. El grado de consulta, le confiere al superior funcional o de segunda instancia, la

***“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”***



competencia para conocer la totalidad del proceso de responsabilidad fiscal que se surtió y en tal virtud, le asiste la facultad para confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia.

Sobre el grado de consulta se ha pronunciado la Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-055 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la de decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único." (...)"*

En el mismo sentido, puntualizó la Corte Constitucional en relación con la figura de la consulta, de la siguiente manera: "A diferencia de la apelación, la consulta no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de lo revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de lo parte en cuyo favor ha sido instituido", Sentencia C-968 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

#### **Auto de Archivo:**

El artículo 47 de la Ley 610 de 2000, indica que: "Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

#### **CONSIDERACIONES**

Para dar aplicación a los fines perseguidos con el grado de consulta, esto es, la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y 

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

garantías fundamentales, y partiendo de las explicaciones esgrimidas por el operador jurídico de primer grado en la decisión materia de revisión, esta superioridad jerárquica establece como problema jurídico, el verificar la acreditación de los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Legislativo 403 de 2020, para determinar si efectivamente como lo sostuvo el a-quo, el hecho señalado por el Equipo Auditor y que originó el proceso de responsabilidad fiscal radicado DRF- 119 de 2020, no es constitutivo del detrimento patrimonial por haber demostrado el cumplimiento de las actividades establecidas en el contrato 2016 de 2019.

Dependerá del grado de certeza que se tenga sobre la acreditación de los presupuestos en mención, la confirmación o revocatoria de la decisión materia de revisión.

La Ley 610 de agosto 15 de 2000, "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de las contralorías", prescribe:

"Artículo 5° - Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los elementos anteriores".

Para mayor claridad, esta instancia analizará la acreditación de cada uno de estos elementos en el caso consultado.

### **EL DAÑO COMO PRIMER ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD.**

Según este elemento, para deducir la responsabilidad fiscal es necesario en efecto determinar que el actuar del Investigado causó un Daño Patrimonial, pues tal como lo señalan los artículos 4° y 5° de la Ley 610 de 2000, el objeto de la responsabilidad fiscal es el siguiente:

El Artículo 6 del Decreto 403 modifica el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse

***"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"***



por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”.

El daño constituye la médula del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina colombiana.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado, cuando ha señalado entre otras:

“cabe precisar inicialmente que la responsabilidad que es de carácter subjetivo, tiene por finalidad la protección del patrimonio público; en tal sentido, su carácter es netamente resarcitorio y, por consiguiente, busca la recuperación del daño cuando se ha causado un detrimento patrimonial al estado. En este orden, y a pesar de que los actos acusados se expidieron bajo la vigencia de la ley 42 de 1996, nada obsta para acudir a lo establecido en la Ley 610 de 2000” por el cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”, en la que se determina que la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Solo en el evento en que concurren estos tres elementos es dable la imputación de responsabilidad. Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es importante destacar que el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presenta, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal ya que de conformidad con el artículo 40 de la citada Ley 610, procede la apertura del proceso de responsabilidad fiscal cuando exista la certeza sobre el daño(...) en armonía con lo anterior, debe decirse que el carácter resarcitorio de la responsabilidad fiscal solo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia del daño causado al Estado”(Sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-24-000-2001-00064-01).

En igual sentido el máximo Órgano de cierre de la Justicia Contenciosa Administrativa, indicó:

“(...) (i) un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado, la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. La jurisprudencia ha entendido que para dar por satisfecho el elemento objetivo de la responsabilidad fiscal, es indispensable que se tenga certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o ~~X~~

**“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”**

determinable "(Consejo de Estado, Sentencia del 1° de marzo de 2018, Radicado 76001-23-31-009-2007-00152-01)

Los hechos base de reproche conciernen a la celebración y ejecución del contrato 2016 de 2019, cuyo objeto es: CONTRATAR A MONTO AGOTABLE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO LOGISTICO PARA LA REALIZACION DE LOS EVENTOS INSTITUCIONALES A CARGO DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, el cual fue auditado y no se pudo verificar en su momento la totalidad de documentos y pruebas de la ejecución de las actividades.

Según la imputación que se hizo en el presente caso, se tiene que el daño patrimonial asciende a la suma de \$51.884.000, a causa de una posible inejecución de obligación y pago de las mismas, con base de la certificación del supervisor designado por la entidad territorial.

Sin embargo, en el trasegar del proceso, y con el fin de verificar los fundamentos del hallazgo, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decretó una serie de pruebas concernientes a recolección documental de las partes y las oficinas competentes.

Revisado el contrato tenemos como OBLIGACIONES:

- 1) Suministrar a la Alcaldía, de conformidad con las condiciones establecidas en los pliegos de condiciones, anexos técnicos y propuesta presentada, los bienes y servicios objeto del contrato.
- 2) Firmar el Acta de inicio, de común acuerdo con la Supervisión, a más tardar dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la firma y legalización del presente contrato.
- 3) Entregar los bienes y servicios con las especificaciones técnicas contratadas y en las cantidades requeridas, en lugares establecidos por el Supervisor del Contrato.
- 4) Ofrecer garantía sobre los bienes y servicios prestados según los requerimientos del Municipio y la propuesta presentadas
- 5) En la prestación del servicio, se deben suministrar recibos por parte del contratista en el que se indique como mínimo, la cantidad de bienes y servicios dispuesta y el sector a intervenir, con la firma del recibido por parte del Supervisor.
- 6) Realizar todas y cada una de las actividades descritas en su propuesta para atender las necesidades de la Administración Municipal y que se encuentren directamente relacionadas con el objeto del contrato.
- 7) Los bienes y servicios prestados deberán ser de buena calidad y estar de acuerdo con las especificaciones y normas técnicas vigentes y aquellas que de manera especial regulen la materia.

Las actividades, suministros y servicios contratados fueron:

***"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"***

	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
1	Cajas linearray potencia: 75 w RM5. El módulo del R8 contiene 2 parlantes para frecuencias bajas; potencia: 30C w RM5, potencia por ala: 600 W RMS D5P interno con PEQ crossover, control de siope, delay, ganancia limitador. Programable por RS232 0 USB. Respuesta en frecuencia 3d3) 50 hz - 40k hz. Amplificador Clase H. SPL Máximo (lw @ 1m) 115 d3/121dB (pico).	1
2	Cajas linearray concierto potencia: 200C wts. Respuesta de frecuencia: Gabinete simple de 6CHz-2CkHz Amplificador de potencia recomendado: 100C W a 1300 W a 8 ohmios Máx. 5alida: Cont. 129 dB pico 132 dB Controladores: LF: (1) 8 't ; LMF: (1) 8 'n ; HF: (1) 5alir 1.4 '1; Impedancia nominal: L F: 8 ohmios, LMF: 8 ohmios; HF: 16 Ohms Manejo de potencia: Programa CF: 40CW, 800W Peak; Programa MF: 400W, BOOW Peak; Programa HF: 220W, pico de 440W	1
3	Sub Bajos con potencia de 250C w Peak y presión constante de 1500 w cada uno. Potencia máxima 134 dB.	1
4	Amplificador: A dos canales, clase B, impedancia de 20 kohm de entrada, a 10 hz y 200 hz de 2.500 wts a 2 hm.	1
5	Procesador digital: Procesador de 2 entradas de XLR, 6 salidas de XLR, con ecualizador gráfico, filtro de corte de frecuencia, compresos y limitador.	1
6	Consola digital, de 16 0 32 canales de entrada, XL R por 16 de salida XLR, con 48 ecualizadores, de 32 bandas, 2 máquinas de efectos, y una pantalla de visualización, de acuerdo a lo requerido por el supervisor.	1
7	5istemas sidefill: condiciones técnicas; de 4 vías potenciadas RyL, que genere 100 DB, pico sobre la tarima, activo.	1
8	Inears; condiciones técnicas ancho de banda de 42 MHZ, 1680 frecuencias UHF, conmutables para recepción libre de interferencias, con emisor y receptor.	1
9	Micrófono de mano alámbrico: SM-58, dinámico unidireccional, con un rango de frecuencia 5C hz a 15.000 hz.	1
10	Micrófono Inalámbrico de mano, frecuencia UHF, con indicador de frecuencias	1
11	Caja directa: - caja directa activa - 1 canal - salidas balanceadas- Entrada jacks de 1/4 y XLR - conector link - salida balanceada XL R - Atenuador	1
12	Caja de periodista: consola digital de 32 canales de mezclas (24 mic/iine, 6 line, USB estéreo), 16 salida de touch mix - 30	1
13	Consola digital independiente para monitores, ubicada una de las áreas de trabajo de ia tarima principal.	1
14	Monitor de piso (wedge) Biampiificado de 15" speaker y 2" driver de 500 watts mínimo.	1
15	Mini Mixer Análogo de mínimo 4 CH y máx 8 CH.	1
16	DrumFlii 2x18'	1
1	Tarima de 9.60 m x 9.60 m a 1,50 m, incluye montaje y desmontaje	1
2	Tarima de 12 m x 6 m a 1,50 m de altura, incluye montaje y desmontaje	1
3	Tarima de 90 cm de altura 9,60 x 3,60, incluye montaje Y desmontaje	1
4	Tarima de 80 cms de altura 2.40 mts x 7.20, incluye montaje y desmontaje	1
5	Luces de apoyo: Reflector de Leds de alto cubrimiento - 54 Leds de 1 W (red 12 green 18 Blue 18 white 6) - 8 canales DMX - Par Ledbigdepper Lp 002 - Con controlador	1
6	Cabeza móvil potencia 20 R, con diferentes gobos	1
7	Par led de 18 wts out door	1

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

8	Barras de led	1
9	Cámara de humo tipo hazer con ventilador	1
10	Cámara de humo vertical tipo cryo jet con led interno para colores	1
11	Cryo jet con pipeta pequeña para presentaciones en vivo	1
12	Backing con estructura metálica, de 6x3 mts, con imagen alusiva al evento	1
13	Saia tipo conversatorio en cuero ecoEóg#co blanco para 7 personas con mesa de centro	1
14	AtriE en madera con micrófono incorporado tipo cuello de ganso e imagen alusiva al evento con iluminación.	1
15	Atril en acrílico con imagen impresa a color alusiva al evento.	1
16	Techo en estructura grandsupport de aluminio de 6 metros de ancho x 6 metros de fondo a una altura de 7 metros incluye elementos de anclaje como tanques de 1000 litro de agua y estacas metálicas.	1
17	Techo en estructura grandsupport de aluminio de 12 metros de ancho x 6 metros de fondo a una altura de 7 metros incEuye elementos de anclaje como tanques de 1000 litro de agua y estacas metálicas.	1
18	Techo en estructura grandsupport de afuminio de 12 metros de ancho x 12 metros de fondo a una altura de 10 metros inciuye elementos de anclaje como tanques de 1000 litros de agua y estacas metálicas.	1
19	Puente en estructura de aluminio de 12 metros de hasta 12 metros de ancho por 7 metro de alto para e' colgado de pantallas o sonido de acuerdo a la ubicación del evento, incluye elementos de anclaje de seguridad	1
20	Valla metálica de seguridad para aislamiento, de 2 metros lineales por 1.3 metros de altura, incluye transporte e instalación	1
21	Separadores de fija	1
22	Sobre-tarima con ruedas y escalera: Medidas 2.40 m largo x 2.40 m ancho x 0.80 m alto,	1
23	Consola FULL SiZE. Control en tiempo real para máximo 65536 parámetros por sesión en conexión con MA NPU (equivalente a 256 Universos DMX), 8192 parámetros HTP/LTP, 6 salidas DMX, 3 pantallas integradas TF T LCD touch (15.4" WXGA), 1 pantalla integrada multitouch de comando (Y' 5VGA), 30 faders motorizados, Bandeja de teclado integrada, UPS integrado para suministro de poder ininterrumpido, 2 conectores etherCON, 5 conectores USB 2.0, Wing de pantallas motorizado, 2 faders motorizados A/B (100mm), Teclas individualmente iluminadas y silenciosas.	1
24	iluminación tipo Sharpy. 13 motores paso-paso, funcionan por micropasos, totalmente controlados por microprocesador. Canales: Méx 20 canales de control, Entradas: DMX 512, Alimentaciones disponibles: 115/230V 50/60Hz. Lámpara sistema con un quemador de arco corto en un reflector. Tipo MSD Piatinum SR (L 10103) asignada: 189W, - Temperatura color 8000 K, - Flujo luminoso 79501m, Vida media 2000 h, - Posición de cualquier trabajo,	1
25	Cabeza móvil VL 3500 WASH, con lámpara de descarga de 1500W, cambio de color CMY, dos ruedas de 5 colores fijos, corrector CTO, lentes intercambiables, dimmer de cristal tintado progresivo y estrobo de doble hoja.	1
26	Iluminación cabeza móvil 3015 SPOT, Fuente: vataje triple, lámpara de dobEe extremo capaz de funcionar a 900W, 1200W 0 1650W, Modo de lámpara: seleccionable desde el accesorio o la consola. Temperatura de color: 60001< a y 6300K a 900W 1200W, Salida del accesorio, Reflector de pico: 24,987 lúmenes, Reflector de campo plano: 21,918 lúmenes, sistema reflector: vidrio de precisión con recubrimiento de espejo dícroico.	1
27	PAR LED 3 WAIT	1
28	SGM X-S	1

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

29	LED wash pane4 Chauvet. ÓPTICO: Fuente de luz: 16 LED (RGB tricolor), Temperatura de color (rango): 2,800 a 10,000 K, Píxeles: 4 x 4, Efectos dinámicos, Dimmer: Electronic, Velocidad de estroboscópico: 0 a 20 Hz, Mezcla de color independiente: Sí, programas automatizados incorporados: Sí. CONTROLAR: Protocolo de control: Art, Net, Kling-Net, DMX, Canates DMX, Canales de Art-Net.	1
30	Lekos 15-32	1
31	Blinders, 8 Luces c/u	1
32	Hazer F-so	1
33	FQ 100	1
34	Ventilador	1
35	Seguidor 2500W LICYAN SUPER STAR (con personal e intercoms)	1
1	Batería: - Plexiglass-acrílico transparente para baterías, 6 paneles. 22' w/stand -Snare 14' w/stand (2 Tom 12' -Floor Tom 16' 14' w/stand -Crash Cymbal 18' w/stand & platillo -Crash Cymbal 16' w/stand & platillo -Splash Cymbal 8' w/stand & platillo -Ride Cymbal 20' w/stand & platillo -Kick Pedal -Sillín para Batería *Tapete -LP Timbal set e! tambor más agudo montado sobre una base extra para snare.	1
2	-Bass Amp: 1x18' y 4x10' 0 1 cabina 8x10' -TS 1/4 cables, suficientemente largos para el escenario.	1
3	-Guitarra Eléctrica. -Guitar Amp: 1 cabina 2x12' levantado a 0,80 m de altura. - Guitar Amp 1 cabán. 2x12' Efted at 0.80 m high. -TS 1/4 cables, suficientemente largos para el escenario. -Base para guitarra.	1
4	Folk Guitar con salida de cable.	1
5	Teclado (Keyboard) Profesional.	1

1	Pantalla Led curva pixel 2,5 de 4x3 mts. Composición pixel: IRIGIB. Tipo de led: 5MD 3 in 1. Brillo: 1000 cd / m2 (ajustable). Angulo visión: H 1602 V - 1602. Distancia mínima visionado: 2,5 m. Densidad pixel: 160.000 pixeles / m2.	1
2	Pantalla Led de 3 mm pich de 4,5x3 mts indoor, Composición pixel: IRIGIB. Tipo de led: 5MD 3 in 1. Brillo: 1400 cd / m2 {ajustable). Angulo visión: H - 16CQ V - 1602. Distancia mínima visionado: 3 m. Densidad pixel: 111.111 pixeles / m 2.	1
3	Pantalla Led de S mm pich de 4,5 x 3 mts outdoor. Composición pixel: IRIGIB, Tipo de led: 5MD 3 in 1. Brillo: 1900 cd / m 2 (ajustable). Angulo visión: H - 1602 V- 1602. Tamaño panel: 320 mm x 160 mm ó 160 mm x 160 mm. Distancia mínima visionado: 5 m. Densidad pixel: 40,000 pixeles	1

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

4	<p>Pantana Led Centra; en tarima, al fondo. 8mx4m. Especificaciones: LED Moduiar UTILE-R3 Pixel: 3.9mm , IRIGIB, 3 en 1 ;MD3535, 20736 pix/m2 Luminosidad 6000 cd/m2 Refresco: 23000 HZ Color: 4,4 Trillones, 18384 niveles por color (esc, Grises) Entrada: 5-VIDEO, CVB5, YPbPr, RGB, VGA, OVE, HDMi, HD SDi.. Conexión: RJ45(CAT 5 &lt;140 m); MULTI-MODE ABER (400 m); SINGLE MDDE FIBER (Q0 KM)</p>	1
5	<p>Pantalla Led Lateral, por del escenario. 6mx3m, fuera UTILE-R3 Especificaciones: LED 1 5MD3535, 20736 pix/m2 Modular Pixel: 3.9mm IRIGIB, 3 en 4,4 Trillones, 18384 niveles por color (esc. Luminosidad 6000 cd/m2 YPbPr, RGB, VGA, DVI, HDMI, HD 5DI... Refresco: 8000 HZ Color: m); MULTE-MODE ABER ('500 m); Grises) Entrada: 5-VIDEO, SINGLE. Conexión: RJ45(CAT 5 &lt;140 MODE FIBER (Q0 KM)</p>	1
6	<p>Especificaciones: LED Modular UTILE-R3 Pixel: 3.9mm , IRIGIB, 3 en I SMD3535, 20736 pix/m2 Luminosidad 6000 cd/m2 Refresco: ?3000 HZ Color: 4,4 Trillones, 18384 niveles por coEor (esc. Grises) Entrada: 5-VIDEO, CVB5, YPbPr, RGB, VGA, DVI, HDMI, HD Conexión: 5 É140 m); MULTI-MODE FIBER m); SINGLE MODE FIBER</p>	1
7	<p>Proyección televisiva para exteriores compuesta por pantalla de Led de 5 x 4 mts S mm, pichoutdoor, puente en estructura de aluminio grandsupport de 9 metros de ancho por 7 metros de aito con 2 puntos de anclaje de 1000 litros de agua, sonido line array compuesto por 12 cabinas autopotenciadas de 1000 wts c/u colgadas en puente a lado y lado de la pantalla , 4 bajos de 3600 wts c/u, consola digital de 32 canales, rack de 30 micrófonos para agrupaciones, 2 micrófonos inalámbricos de mano, carpa de 3x3 para equipos, señal satelital de transmisión de televisión instalada en sitio.</p>	1
8	<p>Televisores led 40 pulgadas que cuenten con conexión HDMI</p>	1
9	<p>Circuito cerrado de TV: 02 cámaras con tripode y operarios; un punto fijo (1 video mixer, 1 intercomp, l grabador de video), (1) computador portátil para ayuda audiovisuales, conexión y señales de video integrado, (HDMI, hasta 1080 P, Y/O hasta 1080 P.)</p>	1
10	<p>Computador (memoria Ram 6 gb-SOO gb disco duro)</p>	1
11	<p>Servicio de canal de streaming dedicado durante toda la transmisión con conexión a página web y redes sociales de la Alcaldía de Ibagué.</p>	1
12	<p>Servicio de conectividad a internet (canal dedicado) y capacidad para 1200 dispositivos conectados simultáneamente.</p>	1
1	<p>Suministro de aguas de 24 unidades, de marca reconocida, las cuales serán utilizadas para hidratar a los miembros de la mesa principal.</p>	1
2	<p>Estación de café, agua aromática, y agua potable para 50 a 300 asistentes.</p>	1
1	<p>Aquiler de carpa, incluido transporte, montaje y desmontaje, de 4x4 metros, confeccionada en lona, impermeable, recubierta con PVC flexible, protección para rayos solares, en tubería de 2 pulgadas calibre 18, con cerchas e intermedios, paralelos en tubo cuadrado de 2 pulgadas. Es de recordar, que este ítem se debe cotizar por unidad, de acuerdo a las necesidades de la administración municipal, se solicitarán las cantidades suficientes para suplir el evento.</p>	1

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

2	Alquiler de carpa tipo pabellón de 12 x 6 metros con estructura en aluminio , rieles de instalación de lona superior y paredes para un óptimo cierre, con instalación desde nivel de piso sin necesidad de elementos para elevación del personal, lonas en perfecto estado, paredes en lona tipo cortina para el manejo de las temperaturas internas de fácil acceso, Esta carpa permite el armado de pabellones cerrados desde los 6 metros de fondo hasta lo requerido por la supervisión.	1
3	Stand para ferias internas compuestas por módulos de madera y estructura en aluminio a una altura de 2,4 metros con cenefa de color a escoger y nombre de expositor, costo por metro cuadrado.	1
4	Extensión eléctrica de 4 puntos de conexión cada 2 metros para feria, incluye instalación.	1
5	Alquiler y transporte de silla ejecutiva plegable en malla negra, sin brazos para los distintos eventos.	1
6	Tapa en tela de color para mesón de 2 metros.	1
7	Mantel para mesón de 2 metros.	1
8	Mesón de 2 metros por 70 cm plástico con patas plegables.	1
9	Alquiler y transporte de silla plástica sin brazos para los distintos eventos.	1
10	Arreglo floral tipo trípode para ubicarlos en los extremos de la tarima, y/o arreglo para centro de mesa.	1
11	Garantizar el servicio de una (1) persona de apoyo logístico para las diferentes actividades del evento. Se ofertará por persona (debidamente capacitada), que preste su servicio el día o jornada de duración del evento, es decir, por valor unitario, incluido el valor de aportes de seguridad social (EPS, ARL, etc.) de cada persona requerida, conforme a las necesidades de la entidad y acorde a la dimensión del evento.	1
12	Carpas de 2x2 mts cada una con mesa Rimax, cuatro sillas, mantel blanco y conexión eléctrica.	1
13	Disponer de un generador eléctrico para el evento, capacidad sea igual o superior a 75 kva.	1
14	Carpa con capacidad para 1500 pax. Medidas: 50x30 mts aprox.	1
15	Domo inflable interactivo: Medidas externas 14,5 m, largo: 14,5 m, alto 4.9 m. - medidas internas 14,5m, largo: 14,5m, alto: 4,9 (120 mts <sup>2</sup> de piso útiles). - medidas de entradas y salidas (puertas=2): ancho: 4m x alto: 2m área mínima de instalación: 14 m de diámetro - Tiempo estimado de montaje: 1 hr - capacidad máxima: 200 pax - Disponibilidad 1 und, - con aire acondicionado.	1
16	Garantizar la utilización de dos (2) carpas de 2x2 mts cada una las cuales contarán con mesa y cinco sillas, además de adecuar la conexión eléctrica. La mesa deberá estar vestida con un mantel de color blanco.	1
17	Transporte en camión de máx. 2 ton de elementos técnicos dentro del perímetro urbano de la ciudad de Ibagué.	1
18	Transporte en camión con capacidad superior a las 5 toneladas de elementos técnicos dentro del perímetro urbano de la ciudad de Ibagué.	1
19	Servicio de ambulancia básica por Hora,	1
20	Servicio de ambulancia medicalizada por Hora.	1
1	Servicio de call center durante un (1) mes para realización de convocatoria a la audiencia pública de rendición de cuentas,	1
2	Coordinador logístico que se encargará de la armonización y designación de tareas tendientes a la búsqueda de un resultado exitoso del evento,	1
3	Coordinador técnico, quien asumirá la responsabilidad de garantizar que todas las conexiones y redes funcionen de acuerdo a los requerimientos y necesidades del evento.	1
4	Operadores logísticos para el montaje y desmontaje de los elementos y equipos requeridos para el normal desarrollo del evento.	1
5		1

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

	Técnico electricista, quien asumirá las funciones respectivas para garantizar todo el funcionamiento de los equipos a utilizarse en la rendición,	
6	Tarjetas de invitación tamaño iord, con estampado color dorado y sobre.	1
7	Garantizar el servicio de correo certificado para la distribución de las tarjetas a nivel nacional.	1
8	Presentador del evento.	1
9	Intérprete de señas, servicio por hora.	1
10	Mesero, servicio por evento.	1
11	Capacitador y/o conferencista experto en áreas tales como las ciencias humanas, económicas, ambientales y demás relacionadas con la gestión institucional de la Alcaldía de Ibagué. Servicio por hora.	1

Dentro de información digital remitida por la oficina de contratación del Municipio de Ibagué, se evidencian los informes, el registro fotográfico, actas y, así como los elementos y personal del apoyo logístico ejecutado en virtud al contrato celebrado.

De ello es posible concluir que los informes de supervisión expedidos por el aquí vinculado tenían soportes técnicos, que, si bien no reposaban en la carpeta auditada, si fueron allegados con los argumentos de defensa por las partes, y de los cuales se puede determinar sin asomo de duda que si cumplieron los objetos y obligaciones de los contratos, y los dineros invertidos en los mismos no se avocaron a desmedros del interés público y su finalidad fue acatada.

Continuando en recta sindéresis con el concepto del daño, no cabe duda que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil. Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que "contribuya" "con ocasión" de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo a su "conexidad próxima y necesaria").

Así mismo, la acción dañosa debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos. De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sobre este asunto la jurisprudencia ha precisado que: "...en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios morales subjetivados cuya condena impuso el a quo, considera la Sala que la misma resulta improcedente, pues si se tiene en cuenta que este tipo de daño es aquél que "...incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece..." vivencias que "...varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre..." (12), es fácil concluir que esta clase de perjuicios no puede predicarse de una persona jurídica, invulnerable a estos sentimientos, que son los que en últimas abren paso al reconocimiento de esta clase de perjuicios" (Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, calendada el 13 de septiembre de 2010, M. P. Dr.: Manuel Alfonso Zamudio Mora, Proceso No. 110013103040200300577 01).

***"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"***



En suma, podemos decir que el daño en los Procesos de Responsabilidad Fiscal, está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

El daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable, en relación inversamente proporcional con el denominado daño eventual, el cual no es indemnizable<sup>2</sup>; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio. De la misma forma, la Doctrina ha sido reiterativa en considerar el daño como el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

“De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal...”

Igualmente, en concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

“Así mismo vemos que, la existencia del daño es condición de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 transcritos, de lo contrario, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar por el término de seis (6) meses”.

(...)

“Con base en la normatividad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el

<sup>2</sup> Sobre el llamado daño eventual el profesor Henao ha señalado que ocurre cuando existe “certeza de que el daño no se produjo ni se producirá, razón por la cual se califica de eventual, porque no se puede asegurar que hay aminoración patrimonial (...) Se puede entonces afirmar que el perjuicio es cierto cuando la situación sobre la cual el juez va a pronunciarse le permite inferir que se extenderá hacia el futuro, y que es eventual cuando la situación que refleja “el perjuicio” no existe ni se presentará luego” (HENAÑO PÉREZ, Juan Carlos. El daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 139)

**“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”**

oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relativos al objeto de su consulta, a saber: "IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) 2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.»

Así las cosas, puede señalarse que, aunque el daño en material fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencia de otras clases de daño. Es además la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que sin la producción del mismo, no tiene razón de ser la Acción Fiscal, en tanto que esta es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado por parte del gestor fiscal.

Definido en abstracto el daño, debe pasar esta instancia a establecer si el mismo se encuentra o no estructurado en el presente asunto; para lo cual, luego de hacer una apreciación integral de las pruebas que obran en el expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, se observa que como resultado de la actuación especial y de las pruebas allegadas por estos se pudo determinar que el contrato No. 2016 del 2019 fue ejecutado de manera adecuada.

Ahora, si en gracia de discusión afirmáramos que no hay certeza en el daño, al momento de realizar el análisis de la gestión fiscal tampoco sería viable determinar claramente la misma, pues como se ha visto en esta decisión y como pudo concluir la Dirección de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría, en su decisión, no es posible endilgar responsabilidad por tanto es procedente ordenar el archivo del proceso.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-620/96, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, al referirse a las características del daño, consideró:

"...Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio..."

Como lo ha analizado el Despacho a lo largo de esta decisión, el daño no se encuentra objetivamente demostrado, por lo que al no existir un daño cierto,

***"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"***



real y actual en el Municipio de Ibagué, no se dan los elementos de la responsabilidad fiscal de que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, esto es, una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Conforme a lo anteriormente indicado, este despacho, confirma entonces, que en este caso se cumple lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, ya que los hechos no fueron constitutivos de daño, por tanto, no se predicó el detrimento patrimonial; por ello, es acertada la decisión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, al proferir el correspondiente Archivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Asesor de la Oficina Asesora Jurídica, de la Contraloría Municipal de Ibagué,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes el Auto N° 033 del 31 de octubre de 2022, el cual SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR NO MERITO, el proceso DRF-119 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 iniciado ante la Alcaldía Municipal de Ibagué, en aplicación del artículo 47 de la ley 610 de 2000.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez notificada remítase copia de esta providencia junto con el expediente, a la oficina de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IVAN CANO CORDOBA**  
Asesor Oficina Asesora Jurídica

*"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"*

2

3